



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0559/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Las Salinas contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Las Salinas contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Sandra María Feliz de los Santos contra el Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara buena y valida la presente Acción Constitucional de Amparo en entrega de certificación de periodo laboral, Violación a la Ley 200-04, de libre acceso a la información pública, interpuesta por la señora Sandra Maria Feliz de los Santos en contra de la Alcaldesa Yenny Terrero y el Ayuntamiento Municipal de Las Salinas, por haber sido hecha conforme a la ley.

Segundo: En cuanto al fondo ORDENA a la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de Las Salinas a expedir certificación donde se haga constar si la señora Sandra Maria Feliz de los Santos, laboraba en esa institución, función, la fecha de entrada y salida del periodo en que laboró y su salario.

Tercero: Fija un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios a favor del Patronato de Ciegos de Barahona, por cada día de incumplimiento de la presente decisión a partir del tercer día de su notificación.

Cuarto: Declara el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 a la parte recurrente, más si consta el Acto núm. 05-2018, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el que -a requerimiento de la parte recurrente-, la alcaldesa del Ayuntamiento de Las Salinas, Yenny Terrero, se le notifica a la recurrida, señora Sandra María Félix de los Santos, de la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se evidencia que a esa fecha, la parte recurrente tenía conocimiento del fallo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero, interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Sandra María Félix de los Santos, mediante el Acto núm. 07-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Las Salinas contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Sandra Maria Feliz de los Santos, fundamentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

[L]a Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7 numeral 11), dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los Derechos Fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. El artículo 69 de La Constitución dispone toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, por ser mandato expreso del artículo 69 de la Constitución Dominicana, comprende el carácter accesible, oportuna y gratuita de la justicia. Contempla en su artículo 72.2 que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución se rigen por el principio de razonabilidad;

El caso es que la señora Sandra María Féliz de Los Santos, solicita que se ordene a la Alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Las Salinas, expedir certificación donde se haga constar fecha de entrada y salida, del periodo en que ella laboro para el referido Ayuntamiento, a los fines de que el Ministerio de Administración Pública haga los cálculos de las prestaciones laborales que le corresponden a dicha accionante;

En atención a esto, el tribunal considera que es necesario que la accionante se le suministre una información detallada del tiempo de labor durante su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estadía en el Ayuntamiento de Las Salinas y el salario mensual devengado por ésta, esta negativa de la accionada constituye verdaderamente una violación flagrante a la Ley No. 64-04 (sic)¹ del Libre Acceso a la Información Pública, la cual dispone en sus artículos 1 literal y 2 (sic) disponen: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.- También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.- Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que

¹ Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

Negarse a expedir un (sic) simple certificación donde conste si una persona labró o no en una institución, sobre todo publica, su tiempo y salario, es una actitud insensatez y una evidente ignorancia de la posición que se ocupa; además se advierte una ausencia y adecuada orientación jurídica permitir que un ayuntamiento sea sometido a un proceso judicial por una cuestión tan simple. La petición debe ser acogida por mandato dela (sic) Ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 y para estos fines, alega, entre otros motivos:

[q]ue el Art. 72 de la Constitución Dominicana establece: Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

A que el Art. 69 numerales 2, 4 y 7 de la Constitución Dominicana establece: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Según sentencia el tribunal constitucional 0218/13.11C: el amparo del cumplimiento tiene como finalidad según el Art. 104 de la Ley 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

El derecho de prueba el cual no solo comprende el derecho de todo procesado de acceder a todos los medios de pruebas permitidos e igualdad de condiciones, el no permitir a la alcaldesa YENNI TERRENO CUEVAS acceder a los documentos depositados en el tribunal y negar la comunicación de documentos formulada en la única vista celebrada tipifica esta violación que forma parte del bloque de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al fundamentarse la sentencia recurrida en documentos y pruebas únicamente aportados por los accionantes y que no fueron sometidos al debate a pesar de la legislación que consagra el amparo no lo define como contradictorio, la contradicción que es un principio cardinal del juicio consagrado en los textos constitucionales que el hecho de haber notificado a la alcaldesa para que se le colocara en igualdad de condiciones defenderse y aportar las pruebas necesarias no proceder de esa manera por el tribunal aquo, violó preceptos constitucionales y dicho documento llamado sentencia civil está afectado en nulidad absoluta. Que según las disposiciones citadas Art. 52, 57 y 70 de la Ley 176-07 no es competencia en la alcaldesa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La recurrida, señora Sandra María Félix de los Santos, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa mediante el Acto núm. 07-2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas.

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 05/2018, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 a la recurrida, señora Sandra María Félix de los Santos.

3. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 07/2018, de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a la recurrida, señora Sandra María Félix de los Santos.

5. Carta de despido del Ayuntamiento de Las Salinas, dirigida a la señora Sandra María Feliz de los Santos el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

6. Solicitud de expedición de certificación de tiempo laborado por la señora Sandra María Félix de los Santos, dirigida a la alcaldesa del Ayuntamiento de Las Salinas, entregada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

7. Acto núm. 32/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, mediante el cual se intima y pone en mora al Ayuntamiento de Las Salinas y a su alcaldesa Yenny Terrero a entregar la

Expediente núm. TC-05-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Las Salinas contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación solicitada por la señora Sandra María Feliz de los Santos, en el plazo de un (1) día franco.

8. Instancia de acción constitucional de amparo en entrega de certificación de período laboral incoada por la señora Sandra María Féliz de los Santos el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

9. Copia del Acto núm. 03/2018, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, mediante el cual se emplaza al Ayuntamiento de Las Salinas y a su alcaldesa Yenny Terrero a comparecer a la audiencia de conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra.

10. Certificado médico, del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), expedido a favor de la señora Sandra María Féliz de los Santos, en el cual se recomiendan treinta (30) días de reposo y tratamiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Sandra María Féliz de los Santos es despedida por medio de una comunicación emitida por la encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Salinas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de este despido, la señora Sandra María Félix de los Santos solicita a la alcaldesa que le sea expedida una certificación en la que constara la fecha en la que esta había iniciado sus labores en el Ayuntamiento, así como la fecha en la que se dio por terminada la relación laboral.

Ante la negativa del Ayuntamiento a entregar dicha certificación, la señora Sandra María Félix de los Santos intima y pone en mora al Ayuntamiento, a los fines de que en un (1) día franco entregue la información solicitada. Al no recibir respuesta, procede a interponer una acción constitucional de amparo en entrega de certificación de período laboral el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la cual es apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Dicha acción es acogida por el juez de amparo y por medio de la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, se ordena al Ayuntamiento y su alcaldesa a entregar la certificación en la que conste no solo la fecha de entrada y salida de la señora Sandra María Félix de los Santos, sino también la función que realizaba, así como el salario devengado.

No conforme con dicho fallo, el Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa interponen el recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos 185.⁴ de la Constitución y 9³ y 94⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo incoada por la señora Sandra Maria Feliz de los Santos.

b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

c. En el artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

² Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³ Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁵ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.

e. En la especie no figura la notificación de la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 a la parte recurrente, más sí consta el Acto núm. 05-2018, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, por medio del cual, a requerimiento de la parte recurrente, alcaldesa del Ayuntamiento de Las Salinas, se le notifica a la recurrida, señora Sandra María Feliz de los Santos, la referida sentencia, por lo que se evidencia que, a esa fecha, la parte recurrente tenía conocimiento del fallo.

f. Dicho lo anterior, la parte recurrente depositó el recurso de revisión el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede verificar que lo hizo cuando solo había pasado un (1) día hábil para la interposición del mismo, y, por tanto, dentro del plazo establecido.

g. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

⁵ Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

h. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁶ en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, este colegiado considera que el recurso de revisión está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la protección del derecho fundamental de defensa.

⁶ Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero, alega que la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) -que acogió la acción de amparo incoada por la señora Sandra María Félix de los Santos-, vulneró su derecho a la defensa, pues la misma se fundamentó en documentos y pruebas aportadas únicamente por la accionante, y que no fueron sometidos al debate.

b. A esos efectos, la parte recurrente planteó

[Q]ue al fundamentarse la sentencia recurrida en documentos y pruebas únicamente aportados por los accionantes y que no fueron sometidos al debate a pesar de la legislación que consagra el amparo no lo define como contradictorio, la contradicción que es un principio cardinal del juicio consagrado en los textos constitucionales que el hecho de haber notificado a la alcaldesa para que se le colocara en igualdad de condiciones defenderse y aportar las pruebas necesarias no proceder de esa manera por el tribunal aquo, violó preceptos constitucionales y dicho documento llamado sentencia civil está afectado en nulidad absoluta.

c. En el escrutinio de la sentencia recurrida, así como de los documentos que conforman el expediente a nuestro cargo, este Tribunal ha podido verificar que, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos aportados por la señora Sandra María Félix de los Santos –y que fueron ponderados por el tribunal *a-quo*–,⁷ fueron los siguientes:

1. Copia de la carta de despido del Ayuntamiento de Las Salinas, dirigida a la señora Sandra María Feliz de los Santos el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la solicitud de expedición de certificación del tiempo laborado por la señora Sandra María Feliz de los Santos, dirigida a la alcaldesa del Ayuntamiento de Las Salinas, recibida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 32/2017, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, de intimación y puesta en mora al Ayuntamiento de Las Salinas y a su alcaldesa Yenny Terrero a entregar la certificación solicitada.
4. Copia del Acto núm. 03/2018, de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Keillin M. Carrasco C., alguacil de estrados del distrito municipal Las Salinas, mediante el cual se emplaza al Ayuntamiento de Las Salinas y a su alcaldesa Yenny Terrero a comparecer a la audiencia de conocimiento de la acción de amparo interpuesta en su contra.

d. De lo anterior se desprende que los documentos aportados por la señora Sandra María Félix de los Santos, eran del conocimiento de la parte ahora recurrente; a saber, los documentos enunciados en los numerales ii) y iii), fueron

⁷ Es preciso aclarar que otros documentos depositados por la entonces accionante, señora Sandra María Feliz de los Santos, no fueron ponderados por el juez de amparo ni constan en las motivaciones de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claves para el juez de amparo determinar que real y efectivamente, el Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa no habían obtemperado a la solicitud de información hecha por la actual recurrida; y el documento enunciado en el numeral iii) demuestra que estos tuvieron oportunidad de presentar sus propios documentos tendentes a la contradicción de lo alegado por la accionante, puesto que fueron emplazados a comparecer a la audiencia para conocer de la acción de amparo en su contra, instancia que también fue remitida a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 03/2018.

e. En lo que respecta al derecho de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0202/13⁸ que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso [...]”; este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones, a saber, en las sentencias TC/0198/15,⁹ TC/0223/16,¹⁰ TC/0518/17,¹¹ entre otras.

f. Este colegiado considera que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026 -sujeta a revisión en la especie-, no vulneró su derecho de defensa, en razón de que estos tuvieron oportunidad de defenderse, es decir, no se vieron *impedidos* de hacerlo. Por tanto, este argumento del Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero, debe ser rechazado.

g. Este colegiado valora que el juez de amparo reconoció y resguardó el derecho de la actual recurrida al ordenar la entrega de las informaciones por esta solicitada, en efecto, el juez *a-quo* expresó que

⁸ Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 11, literal b).

⁹ Sentencia TC/0198/15, de cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

¹⁰ Sentencia TC/0223/16, de diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l tribunal considera que es necesario que la accionante se le suministre una información detallada del tiempo de labor durante su estadía en el Ayuntamiento de Las Salinas y el salario mensual devengado por ésta, esta negativa de la accionada constituye verdaderamente una violación flagrante a la Ley No. 64-04 (sic)¹² del Libre Acceso a la Información Pública, la cual dispone en sus artículos 1 literal y 2 (sic) disponen: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal (...).

h. En atención a lo manifestado, este tribunal colige que la sentencia objeto de revisión debe ser confirmada por estar ceñida al derecho y a los preceptos constitucionales de protección de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹¹ Sentencia TC/0518/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

¹² Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero contra la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento de Las Salinas y su alcaldesa Yenny Terrero; y a la parte recurrida, señora Sandra María Féliz de los Santos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,¹³ *in fine*, de la Constitución de la República, y 7¹⁴ y 66¹⁵ de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

¹³ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹⁴ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹⁵ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2018-S.AMP.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario